



GOBIERNO DE PUERTO RICO
Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico
Eje del Fomento y Desarrollo Cooperativo

Oficina del
Comisionado

12 de junio de 2012

Hon. Liza M. Fernández Rodríguez
Presidenta
Comisión de Comercio y Cooperativismo
Senado de Puerto Rico
El Capitolio
San Juan, Puerto Rico

Honorable Fernández Rodríguez:

Hacemos referencia al **P. del S. 2609** que la Comisión de Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico nos remitiera para análisis y comentarios. Su título es el siguiente:

“Para enmendar el Artículo 5.01 de la Ley Número 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, a los fines de establecer que con treinta (30) días antes de la celebración de la Asamblea Anual de Socios, el Presidente Ejecutivo someterá una certificación a la Junta de Directores sobre la ubicación de cada socio en las Cooperativas organizadas por distritos, y para otros fines relacionados”.

La Ley Núm. 247 del 10 de agosto de 2008, creó la **Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (CDCOOP)**, con el propósito de reorganizar bajo una agencia los componentes promotores y reguladores gubernamentales con injerencia en los asuntos del cooperativismo con miras a que sean más ágiles y eficientes. Dicha Ley establece que, como organismo público, estamos llamados a contribuir a la implantación de estrategias gubernamentales, para el fomento y desarrollo del Cooperativismo con una visión empresarial de eficiencia y competitividad a sus socios o comunidades.

El Artículo 12 de la Ley Núm. 247, *supra*, expone que el Comisionado de Desarrollo Cooperativo “tendrá el rango de un Secretario del Gabinete Ejecutivo del Gobernador”. Igualmente, el Comisionado como parte de sus poderes, facultades, deberes, y funciones conferidas por dicha Ley están ser el **brazo ejecutivo de la Comisión, presidir la Junta Rectora de la Comisión y la Junta de la Corporación Pública** para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (La Corporación) {Art. 12, (a), y (b)}.

Habiendo expuesto la creación y propósito de nuestra Agencia así como los roles, poderes y facultades del Comisionado pasemos a discutir los motivos de la legislación presente.

Respecto a la intención legislativa contenida en el proyecto de ley ante nos, observamos que se propone enmendar la Ley Núm. 255 de 2002, conocida como **Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito**,¹ a fin de estatuir que con treinta (30) días antes de la celebración de la Asamblea Anual de Socios, el Presidente Ejecutivo certifique a la Junta de Directores acerca de la localización de cada socio en las Cooperativas organizadas por distritos.

De otro lado, se define el concepto de "Asambleas" en el Artículo 5.01 de dicha Ley:

"La asamblea general es la autoridad máxima de toda cooperativa y sus decisiones son obligatorias para sus socios presentes y ausentes, su Junta y comités, siempre que se adopten conforme a las cláusulas de incorporación, al reglamento general, los reglamentos y las leyes aplicables. En el caso de cooperativas que no estén organizadas por distritos, la asamblea general estará compuesta de los socios. Dicha asamblea general de socios se celebrará anualmente. **En el caso de cooperativas que estén organizadas por distritos, la asamblea general será la asamblea de delegados.** En este último caso, la cooperativa celebrará asambleas de distrito en las que se elegirán los directores por distrito y los delegados correspondientes a cada distrito." (Énfasis nuestro)

El Artículo 3.05 de la Ley Núm. 255 del 28 de octubre de 2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito" establece que:

"Las cooperativas podrán organizarse por distritos, si así se dispone en su reglamento general. En tales casos, en el reglamento general dispondrá que, la participación de los socios se encauzará a través de los delegados debidamente electos constituidos en asamblea de delegados. Además, el reglamento general establecerá el número de delegados a ser electos por cada distrito y los directores por acumulación a ser electos a la Junta de Directores en representación de la asamblea de delegados. **La forma en que se constituirán los distritos deberá notificarse a la Corporación.**" (Énfasis suplido)

En primera instancia, cada cooperativa debe (ver Artículo precedente) notificarle la manera en la que se constituirán los distritos, a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas (COSSEC), creada por la Ley Núm. 114 del 17 de agosto de 2001 para funciones de supervisión regulatoria y seguro de acciones y depósitos para las cooperativas de ahorro y crédito.

Cabe señalar que un proyecto con iguales propósitos fue comentado por nuestra Agencia en el mes de febrero de 2012. En aquella ocasión la medida se circunscribía a que el período para que el Presidente Ejecutivo de cada cooperativa organizada por distrito sometiera una certificación a la Junta de Directores eran noventa (90) días antes de la celebración de la asamblea anual de socios. Bajo el nuevo proyecto, el término se acorta a treinta (30) días.

¹ Ley Núm. 255 del 28 de octubre de 2002.

En este nuevo proyecto la Exposición de Motivos indica la importancia de que “en una asamblea en cooperativas organizadas por distritos, los miembros electos a la Junta de Directores, y los Delegados correspondientes en los determinados distritos, los socios en los mismos estén legalmente ubicados en el distrito de la cooperativa.” Esto es para evitar que se elija un socio de otro distrito o que un socio como delegado en un distrito equivocado pudiera ser inválido su nombramiento y cualquier elección posterior a la Junta no procedería. Aunque la medida fue específica en mencionar miembros electos a la Junta o los Delegados, en la enmienda al Artículo 5.01 de la Ley 255 se dispone en forma general de *una certificación indicativa de que los socios de la cooperativa están debidamente ubicados en el distrito correspondiente*, es decir, que **incluye a todos los socios**. Es el mismo propósito del otro proyecto. No obstante, se le añadió que “el cargo será declarado vacante y cubierto según lo dispuesto en el Artículo 5.08” de la Ley 255, en el caso cuando un miembro de la Junta o de los Delegados cambie la dirección de la residencia y sea bajo otro distrito, terminará sus funciones de inmediato. “Cuando la cooperativa esté organizada por distritos y el miembro que ocasione la vacante sea un miembro que represente a un distrito, ésta será cubierta por la Junta con otro socio del distrito a que corresponda.” (Artículo 5.08).

La CDCOOP no avaló el anterior proyecto, porque planteó varias interrogantes y recomendaciones, las cuales esta Honorable Comisión Senatorial consideró y concluyó mediante un informe negativo al respecto fechado el 30 de marzo de 2012. Debido a que la intención legislativa es equivalente a la medida precedente a esta, queremos enumerar las interrogantes nuevamente:

- 1) ¿En qué consiste dicha certificación?, y si la misma va a ser producto de los documentos que constan en las cooperativas, o las cooperativas tendrían que comunicarse con todos los socios para verificar que sus direcciones estén correctas.
- 2) ¿Si la certificación que se necesita es sobre la dirección de los socios que interesen ser delegados de su distrito, o si es de todos los socios de la cooperativa? Ya que si se requiere que se certifiquen todos los socios de la Cooperativa nos parece que la medida es mucho más abarcadora de lo que se necesita para que se alcance el propósito de la misma. Repetimos que, aunque en este nuevo proyecto la Exposición de Motivos expresa miembros electos a la Junta o los Delegados, en la enmienda al Artículo 5.01 de la Ley 255 se dispone en forma general de *una certificación indicativa de que los socios de la cooperativa están debidamente ubicados en el distrito correspondiente*, es decir, que **incluye a todos los socios**. Lo que hace oneroso el proceso a las cooperativas.
- 3) ¿Cómo se va a corroborar que la información que están brindando los socios es certera?
- 4) Una vez tomen posesión del cargo los delegados, si alguno de estos se muda del distrito al que representa y no notifica su cambio de dirección y por consiguiente renuncia, ¿quién tendrá el deber de fiscalizar este suceso?

- 5) ¿Debe haber un procedimiento uniforme para todas las cooperativas por mandato de COSSEC, o debe dejarse a la prerrogativa de cada cooperativa? En tal caso, ¿cuán confiable sería el proceso?
- 6) ¿Debe haber un reglamento en COSSEC que ordene a todas las cooperativas el que integren en sus reglamentos la manera en la que se va a confirmar la dirección de los representantes de cada distrito?

Igualmente, desglosamos las recomendaciones que hicimos al analizar la medida anterior con los mismos propósitos:

- 
1. La medida debe ir enfocada en las personas que interesen un puesto directivo como representante de distrito o delegado; no debe aplicarse a todos los socios, en tanto resultaría sumamente oneroso para estas cooperativas el que se tenga que certificar la dirección de todos sus socios. Cabe mencionar que hay cooperativas que tienen más de 75,000 socios, lo que implicaría que tengan que incurrir en gastos para poder certificar que cada socio vive en el lugar que consta en la cooperativa. Esto implicaría la pérdida de miles de dólares. Consideramos que esto es innecesario ya que de la totalidad de socios de cada cooperativa dividida por distrito, el por ciento de socios que participan en las asambleas, y que por tanto podrían pertenecer a puestos directivos es mínimo.
 2. Debe crearse un sistema uniforme de requisitos mínimos para que cada cooperativa pueda asegurarse de que los socios que interesen un puesto como director o delegado por distrito en la asamblea de distrito, confirme o corrobore el que en efecto pertenece al distrito que desea representar.
 3. De igual manera se debe asegurar un sistema de monitoreo en el que se verifique constantemente que la persona pertenece al distrito que dice pertenecer. Si esta persona no pertenece al distrito que representa debe cesar sus funciones de forma inmediata.
 4. Tiene que existir una estructura como mecanismo para fiscalizar el que esto se esté realizando. Por ejemplo, que COSSEC como organismo regulador verifique que cada cooperativa esté cumpliendo con este requisito.
 5. Como método para asegurar la veracidad de la información brindada por los Representantes por distrito, sugerimos que estos deban presentar una declaración jurada indicando su residencia tanto al momento de presentar su candidatura como al inicio de cada año de su posterior incumbencia.
 6. De igual manera, todo Representante por distrito deberá notificar a la Junta de Directores, cualquier cambio de dirección que lo ubique fuera del distrito que le corresponde o para el cual fue electo.

7. En caso de incumplir con la presentación de la declaración jurada o de la notificación de cambio de dirección, la Corporación podrá emitir la orden para que muestre causa por la que no procede multa por tal incumplimiento.
8. En la declaración jurada deberá hacerse referencia a que el Notario ha podido corroborar mediante un documento acreditativo de la residencia, tal como la factura de utilidades como agua y/o energía eléctrica, la dirección del aspirante al cargo.

Además de lo antes expuesto, la CDCOOP había recomendado que se estableciera un reglamento por parte del regulador de las cooperativas, COSSEC, para que implantara parámetros objetivos para determinar cómo va a ser el proceso a seguirse según se contemplaba en el proyecto precedente.

Entendemos que, analizando la similitud de ambos proyectos y sosteniéndonos en la misma posición, concluimos que nuestra Agencia **no endosa la aprobación del Proyecto del Senado 2609**. Reiteramos nuestro compromiso con promover el modelo cooperativo como opción de desarrollo económico y social. Esperamos que los comentarios le sean de utilidad para el trámite de esta medida.

Cordialmente,



Melvin R. Carrión Rivera, Agró
Comisionado